

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: hernando@nietoospinaabogados.com en nombre de LUIS HERNANDO OSPINA PINZON <hernando@nietoospinaabogados.com>
Enviado el: jueves, 21 de octubre de 2021 8:10 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; abonillab@gmail.com; rodolfonietom@yahoo.com
Asunto: Certificado: Ejecutivo 2019-967 Bancolombia contra Ovier Segundo MedinaFlórez y otra
Datos adjuntos: recurso de reposición excepción previa.pdf



Este es un Email Certificado™ enviado por **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**.

Como curador de la demandada Flor Alba Ochoa Porras, manifiesto:

- 1.- me doy por notificado del mandamiento de pago.
- 2.- recibí las copias de la demanda a través del link enviado por ese Despacho
- 3.- además del presente correo electrónico, me pueden notificar en el teléfono 3103246472 y en la dirección de mi domicilio profesional: carrera 5 # 16-14 oficina 503 de Bogotá DC.

Adjunto oficio por medio del cual interpongo recurso de reposición

Luis Hernando Ospina Pinzón



Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S D

REF: Ejecutivo de BANCOLOMBIA
Contra OVIER SEGUNDO MEDINA FLOREZ Y FLOR ALBA OCHOA
PORRAS
Número 2019-967

En calidad de curador de la demandada Flor Porras, de conformidad con el numeral 3 artículo 442 del CGP **interpongo recurso de reposición en contra de su auto del 2 de diciembre de 2019**, solicitando que se ordene subsanar las falencias de la demanda, o si no se cumple con ello, se proceda a revocar el mandamiento de pago, por las razones que expongo a continuación.

- 1.- El artículo 100 del CGP que hace referencia a las excepciones previas, en el numeral 5 califica como tal: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.
- 2.- Por su parte el numeral 5 del artículo 82 del mismo estatuto, exige como requisito formal de la demanda: “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”.
- 3.- El hecho 6 de la demanda reza: “Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320181587 de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria y por lo tanto se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda como consta en la escritura pública No. 5830 de 19 de agosto de 2014 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá.
- 4.- Si observamos la CLÁUSULA CUARTA: ACELERACIÓN DEL PLAZO pactada en el pagaré, encontramos que se precisaron diez eventos para que el Banco quede facultado para dar por extinguido el plazo otorgado.
- 5.- Si vamos a la escritura 5830 encontramos 14 causales de aceleración del pago, muchas de las cuales son las mismas que se pactaron en el pagaré.
- 6.- Entonces se hace necesario para proteger el derecho de mi prohijada a la defensa y al debido proceso, se especifique cuál o cuáles de las causales de aceleración pactadas en el pagaré, fueron las que llevaron al Banco demandante a acelerar el plazo de la obligación y a exigir la cancelación total del saldo adeudado.

Atentamente,



LUIS HERNANDO OSPINA PINZON
CC 17.131.619 de Bogotá
TP 46.540 CSJ